



Ref.: 11001310503120180030200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial del accionante, el Juzgado

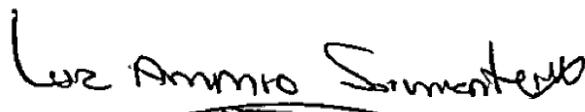
RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA compéñese el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo.

Realizado lo anterior se procederá al estudio de la ejecución de la sentencia proferida.

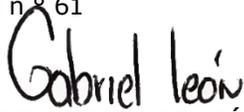
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 61


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación: 11001310503120100034500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó nueva dirección de notificación de las vinculadas YURANY LISETH FELIZZOLA BUSTOS y su hija menor KAROLL MICHELL GOMEZ FELIZZOLA.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciseis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que indique al despacho si conoce los correos electrónicos de notificación de las vinculadas YURANY LISETH FELIZZOLA BUSTOS y su hija menor KAROLL MICHELL GOMEZ FELIZZOLA, de ser así, deberá hacer la afirmación bajo la gravedad de juramento e informar como obtuvo dichos correos, además de allegar las evidencias correspondientes conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, con el objetivo de enviar las comunicaciones respectivas a las vinculadas y continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta las nuevas disposiciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Luz Amparo Sarmiento
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 17 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 061.
Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación n° 11001310503120180049500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que la demandante **MARÍA TERESA DUARTE DE MARTÍNEZ** allegó escritos contestando la demanda a través de correo electrónico los días 02 de julio de 2020 y 07 de julio de 2020, tal y como se evidencia en los numerales 2 y 3 del expediente digital en Sharepoint.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, deberá indicar este estrado judicial que a través de providencia del 03 de marzo de 2020 notificada al día siguiente se le otorgó el termino de 10 días a la señora **MARÍA TERESA DUARTE DE MARTÍNEZ** con el fin de que diera contestación a la demanda acumulada interpuesta por la señora **MARÍA ESPERANZA VALENCIA**, respecto de lo anterior es necesario indicar que debido a la contingencia originada por el COVID-19 se dio la suspensión de términos desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, teniendo en cuenta lo anterior la señora **DUARTE DE MARTÍNEZ**, podía radicar la contestación de la demanda hasta el día 03 de julio de 2020. No obstante, y pese a que a través de correo electrónico el 02 de julio de 2020 se radicó un memorial en donde se indicó "*me permito enviar adjunta la contestación de la demanda acumulada, dentro del proceso de radicado 201800495*" lo cierto es que adjunto al correo no se encontraba el documento indicado pues se allegaron documentos que acreditaban la calidad de curador en otros despachos judiciales.

Como consecuencia de lo anterior, el martes 07 de julio de 2020, se allegó al correo electrónico Memorial en el que se indicó:

"(...) Buenos días mediante el presente correo me permito enviar adjunta la contestación de la demanda acumulada, dentro del proceso de radicado 201800495, así las cosas agradezco la atención brindada, solicitando respetuosamente se sirvan confirmar el recibo del presente confirmar el recibido del presente correo.

Pido excusas pues debido a un error humano se envió adjunto documento que no correspondía al descrito no obstante me permito subsanar el error y enviar el documento anteriormente informad(...)"

No obstante, dicha excusa no es de recibo por parte de este estrado judicial, máxime cuando el procedimiento ordinario establece términos perentorios, esto es improrrogables, por lo que de no ejercer los derechos correspondientes en termino extingue la facultad de realizar determinadas actuaciones judiciales, mas aun cuando la notificación se realizó una semana antes del decreto del aislamiento preventivo obligatorio.

En conclusión, al no radicarse la contestación de la demanda en el termino otorgado, deberá este estrado judicial tener por no contestada la demanda por parte de la señora **MARÍA TERESA DUARTE DE MARTÍNEZ** respecto de la demanda acumulada interpuesta por la señora **MARÍA ESPERANZA VALENCIA**.

Por lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **MARÍA TERESA DUARTE DE MARTÍNEZ** respecto de la demanda acumulada interpuesta por la señora **MARÍA ESPERANZA VALENCIA**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 M)** del **MARTES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y



fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

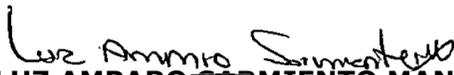
En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 061.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c



Radicación n° 11001310503120190082100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** presentó escrito de subsanación de la contestación de demanda y el llamamiento en garantía en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Por su parte, se observa que la demandada ADRES adecuó el llamamiento en garantía dirigido a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., solicitud que actualmente se encuentra acorde al artículo 65 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que allegue Certificados de Existencia y Representación recientes de las demandadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de lograr su notificación oportuna.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada ADRES, respecto de las entidades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

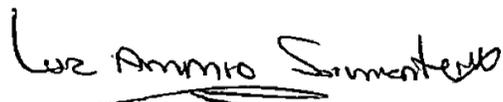
TERCERO: ORDENAR la notificación de las entidades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** a las cuales se les deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que procedan de conformidad con el artículo 66 del C. G del Proceso.

Por secretaría líbrese la comunicación electrónica correspondiente, de acuerdo con los Certificados de Existencia y Representación allegados al plenario.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue al proceso Certificados de Existencia y Representación recientes de las demandadas **GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S. e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.,** esto es, que no excedan de dos meses de expedidos. Lo anterior, con el fin de corroborar el correo electrónico de las entidades y proceder a realizar la notificación electrónica de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de julio de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 061.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG



Ref.: 11001310503120200003900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal concedido, escrito de subsanación de la contestación de la demanda, la cual se encuentra pendiente por calificar.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez calificado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda allegado por el apoderado judicial de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el Juzgado considera que cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, el Juzgado procederá a notificar a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda respecto de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con la C.C No. 1.015.436.556 y portador de la T.P No. 287.154 del C.S de la J.

TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 61

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Ref.: 11001310503120200004100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal concedido, escrito de subsanación de la contestación de la demanda, la cual se encuentra pendiente por calificar.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez calificado el escrito de de subsanación de la contestación de la demanda allegado por el apoderado judicial de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el Juzgado considera que cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, el Juzgado procederá a notificar a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda respecto de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con la C.C No. 1.015.436.556 y portador de la T.P No. 287.154 del C.S de la J.

TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 61

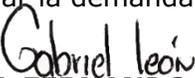
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120200010000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para adecuar la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2020, notificado por anotación en estado el 10 de marzo de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que adecuara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

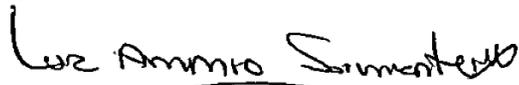
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de julio de 2020; se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 061.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG



814RADICACIÓN N° 11001310503120200017300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 10 de julio de 2020, el cual consta de 206 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200017300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Del archivo en PDF aportado, se evidencia de la página 119 a 151 que se encuentran sin contenido alguno.
2. - La prueba documental señalada en el numeral 13, denominada, "*Copia de reglamento interno de trabajo vigente del instituto demandado*", no se aportó con la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT – SINTRAIROOS** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN DE ROOSEVELT**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO**, identificado con el número de C.C. 11.438.982 y titular de la T.P. 269.435 del C. S de la J., conforme a poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 061.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Ref.: 11001310503120200018400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 16-07-2020, la cual fue remitida al correo institucional del Juzgado, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora la señora **IMELDA SUSA CELEITA** identificada con la c.c No. 41.537.234 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada con el fin de que se pronuncie respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente actuación constitucional.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición respecto de la solicitud elevada el 12 de junio de 2020.

CUARTO: TENER como pruebas, los documentos allegados por la parte accionante al escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 61

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario